



Función Pública

Concepto 141571 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000141571

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000141571

Fecha: 22/04/2021 06:07:05 p.m.

Bogotá D.C.

REF: EMPLEO. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Alcalde. Inhabilidad para ser elegido por ser compañero permanente de jefe de control interno. RAD. c del 12 de abril de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si en una alcaldía X labora por nómina un funcionario como jefe de Control Interno pero con su compañera permanente tienen una unión marital de hecho, tendría esta última alguna inhabilidad o incompatibilidad para postularse como candidata a la alcaldía, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, señala:

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”. (Subrayado fuera de texto).”

De acuerdo con el texto legal citado, y para el caso que nos ocupa, la persona que aspire al cargo de alcalde, no puede tener vínculo en los grados señalados con funcionarios que dentro de los 12 meses anteriores a la elección hayan ejercido cargos con autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, entre otros.

Para que se configure la inhabilidad en estudio se requiere:

Que tenga vínculo parental dentro de las modalidades y grados señalados, entre ellos, el de vínculo de unión permanente.

Que el pariente del aspirante desempeñe un empleo que implique ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio.

Que haya ejercido este cargo dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

Según lo informado en la consulta, quien aspira a ser elegida alcalde es compañera permanente del Jefe de Control Interno.

Ahora bien, la “unión marital” está definida en la Ley como la formada entre dos personas, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente a quienes forman parte de la unión marital de hecho. Esto significa que el primer elemento de la inhabilidad se configura, pues la aspirante a la alcaldía es compañera permanente del Jefe de Control Interno.

Respecto a lo que debe entenderse por ejercicio de cargos con autoridad, la Ley 136 de 1994 definió estos conceptos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el legislador, la dirección administrativa es aquella que ejercen además del alcalde, los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

De conformidad con el texto legal citado, el ejercicio de autoridad administrativa también comprende a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno, incluyendo por supuesto a los Jefes de Control Interno quienes, en conclusión, ejercen autoridad administrativa en la respectiva entidad territorial. Se configura así, el segundo elemento de la inhabilidad.

En cuanto al elemento temporal, si el funcionario (Jefe de Control Interno) ejerce este cargo dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de elección, se configurará el tercer elemento.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica considera que existe inhabilidad para inscribirse o ejercer el cargo de alcalde para la persona que, como en el caso de la consulta, tiene vínculo de unión permanente (compañera permanente) con el Jefe de Control Interno del municipio, por cuanto el desempeño de este cargo implica ejercicio de autoridad administrativa, siempre y cuando haya desempeñado este empleo dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

En caso que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Elaboró: Claudia Inés Silva

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó Armando López Cortés

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-06-17 11:01:27